



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: Público en General.

Dentro del juicio electoral No. 007-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CONSULTA

CAUSA No. 007-2016-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2016.- Las 13h15

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. TCE-SG-OM-2016-0019-O de 01 de marzo de 2016, dirigido al señor Gonzalo Cristóbal Naweche Wajai, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sevilla Don Bosco, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le informa la asignación de la casilla contencioso electoral No. 151 para notificaciones. **2)** El escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Gonzalo Cristóbal Naweche Wajai, Presidente del GAD parroquial rural de Sevilla Don Bosco y por su patrocinador Dr. Rigoberto Delgado Brito, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 01 de marzo de 2016, a las 12h49, al que adjunta setecientos ochenta y siete (787) fojas dentro de los cuales consta un CD; **3)** El escrito suscrito por el Ing. Federico Leonardo Tsamaraint Timias, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral y Juez Sustanciador, recibido en la Secretaría General el 8 de marzo de 2016 a las 10h01. **4)** El escrito suscrito por el señor Gonzalo Cristóbal Naweche Wajai y por sus patrocinadores Dr. Rigoberto Delgado Brito y Ab. Vinicio E. Carrera, recibido en la Secretaría General el 11 de marzo de 2016 a las 14h46, mediante el cual señala domicilio para notificaciones.

1. ANTECEDENTES

- a) El 22 de febrero de 2016, a las 17h09, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito y anexos en ciento cincuenta y ocho (158) fojas, en el consta un Flash Drive, suscrito por el Lic. Edison Iván Unkuch Wamputsrik, Vicepresidente del GAD Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, perteneciente al cantón Morona, provincia de Morona Santiago, dirigido a los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica: *"1. Antecedentes. Señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, debiendo informar que la Comisión de Mesa, Escusas y Calificaciones del GAD, Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, previo una denuncia del ciudadano Federico Leonardo Tsamaraint Timias, inició un proceso investigativo signado con el No. 001-CM-GADPAESDB-2015 en contra del ejecutivo del GAD-Parroquial de Sevilla Don Bosco, y que luego de haber agotado el procedimiento establecido en el COOTAD, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes. El Órgano Legislativo del GAD Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco en sesión de fecha 16 de febrero del 2016, resolvieron la remoción del Cargo de Presidente del GAD Parroquial Rural de*

Justicia que garantiza democracia



Sevilla Don Bosco, señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai. 2. (...) en cumplimiento de lo establecido en el Art. 336 párrafo séptimo, al encontrarme dentro del término legal remito todo el expediente ante su autoridad, para que se pronuncien sobre el cumplimiento de FORMALIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO, en mérito de los autos...” (sic). (fs. 156).

- b) A fojas ciento cuarenta y ocho (fs. 148) y ciento cuarenta y nueve (fs. 149) del proceso, consta el escrito suscrito por el señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai, Presidente del GAD Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco y su patrocinador abogado Rigoberto Delgado Brito, dirigido al Vicepresidente y Vocales del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, mediante el cual solicita “**...SE REMITA TODO LO ACTUADO, EN CONSULTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO AL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL...**”.
- c) Conforme al sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal (fs. 160).
- d) Mediante providencia de 1 de marzo de 2016, a las 09h00, el Juez Sustanciador, en lo principal admitió a trámite la presente consulta identificada con el No. 007-2016-TCE (fs. 161 y 161 vta.)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que “*El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas*



sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 *ibídem*, en la parte pertinente, dispone: *“Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, de conformidad con la resolución adoptada en sesión extraordinaria efectuada el día 16 de febrero de 2016 por el referido Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”* (El énfasis no corresponde al texto original).

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por el señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai, luego de ser removido de su cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, en razón de la Resolución adoptada por el referido Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial en sesión extraordinaria de 16 de febrero de 2016 y notificada el 17 de los mismos mes y año, conforme se verifica a fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del expediente.

La solicitud de la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336, reformado, del Código Orgánico de Organización Territorial,

Justicia que garantiza democracia



Autonomía y Descentralización, suscrita por el señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai y su patrocinador Dr. Rigoberto Delgado Brito, fue presentada ante el Vicepresidente y Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, el 17 de febrero de 2016 a las 18h00.

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones. La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, está bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determina en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 del Código de la Democracia, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el cual prescribe que, ante este Órgano de Justicia Electoral se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma. La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 67 literal I), confiere a la Junta Parroquial Rural la potestad de *"Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural."* Estas causales que hacen referencia al literal mencionado se encuentran enunciadas expresamente en el artículo 333 del mismo cuerpo legal.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos



jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia.¹

Bajo este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

a) El inciso primero del artículo 336, del COOTAD establece:

“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.”

De la disposición transcrita se verifica que la misma se conforma por varios supuestos normativos y que se constituyen en requisitos mínimos de admisibilidad, entre ellos: i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

Del expediente consta que el Ing. Federico Leonardo Tsamaraint Timias, presentó el 23 de noviembre de 2015, una denuncia en contra del señor Gonzalo Nawech, Presidente del Gobierno Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco y Presidente de la Comisión de Mesa, por incumplimiento de disposiciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la participación ciudadana. A la referida denuncia adjuntó la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20151401001D06969. (fs. 1 a 4)

Así mismo, a la denuncia se aparejó copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación, en la que se constata que el Denunciante ejerció su derecho de votación correspondiente a las elecciones seccionales 2014, en la provincia de Morona Santiago, cantón Morona, circunscripción Sevilla Don Bosco. En cuanto a los documentos de respaldo, del contenido de la denuncia se verifica que la misma se circunscribe a asuntos de puro derecho, como lo es la

¹ Ver absolución de Consulta Causas No. 111-2015-TCE, 113-2015-TCE



supuesta omisión de la expedición mediante acto normativo de conformidad con lo prescrito en el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; consecuente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.

b) Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 336 del COOTAD disponen:

“La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.”

De acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el proceso de remoción, la ley dispone un término probatorio de 10 días contados a partir de la citación con la calificación de la denuncia y apertura del respectivo expediente, a fin de que, tanto el denunciado como el denunciante, con base en



los principios de igualdad, seguridad jurídica y tutela efectiva puedan actuar las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos.

La finalidad del establecimiento de un término probatorio garantiza a las partes involucradas que no se realicen indebidas dilaciones que puedan afectar sus derechos, afianza la preclusión de las etapas dentro del proceso de manera que, tanto el denunciante cuanto el denunciado, tienen la seguridad y certeza de ser tratados en igualdad de condiciones y oportunidades para actuar su carga probatoria y contradecirla al mismo tiempo, garantizándose así el derecho a la defensa.

De los recaudos procesales se observa: **i)** La denuncia fue remitida al licenciado Edison Unkuch, Vicepresidente de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones del GAD Parroquial de Sevilla Don Bosco (fs.6) quien a su vez convocó a los vocales y miembros de la Comisión de Mesa para el conocimiento y calificación e la denuncia recibida en contra del señor Gonzalo Nawech, Presidente del GAD Parroquial de Sevilla Don Bosco (fs. 8); **ii)** Se convocó al señor Savio Nawech, para que sea parte de esa Comisión, por cuanto el señor Gonzalo Nawech, al ser Presidente y Denunciado no podía conformarla; **iii)** En sesión ordinaria de 29 de diciembre de 2015, los miembros de la Comisión de Mesa declararon la nulidad del proceso a partir de la citación por no haberse realizado conforme a la ley, particular que fue notificado tanto al Denunciante cuanto al Denunciado; **iv)** Con providencia de 5 de enero de 2016, ante la aceptación de la excusa presentada por la señora Rosa Awananch Taish, se posesiona al señor Emmanuel Alfredo Pitiur Petsain como secretario ad-hoc (fs.50); **v)** Tanto el Denunciante como el Denunciado presentaron escritos de prueba (fs. 51 a 56); **vi)** Providencia de 2 de febrero de 2016, las 14h35, por medio de la cual se declara concluido el término de prueba y se convoca a los miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de Sevilla Don Bosco para "...analizar las pruebas aportadas por las partes y posteriormente elaborar el Informe de correspondiente a la Comisión de Mesa, dentro del término conforme establece la ley..." (sic) (fs. 118); **vii)** Acta No. 005 de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de Sevilla Don Bosco, a través de la cual resuelven: **a)** entregar el informe final a los vocales y a las partes; **b)** dar por conocido el informe de la Comisión de Mesa sobre la denuncia de remoción del Ejecutivo del GAD Parroquial de Sevilla Don Bosco; y, **c)** convocar a sesión extraordinaria de la Junta Parroquial para el 16 de febrero de 2016 a las 10h00. (fs. 131 y 132); **viii)** Convocatoria de 11 de febrero de 2016 dirigida a los vocales del GAD Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco para el 6 de febrero de 2016 a las 10h00 para tratar la presentación y lectura del informe de la Comisión de Mesa y la exposición de argumentos de cargo y de descargo (fs. 133 a 138); **ix)** Acta de la sesión extraordinaria del GAD Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, celebrada el 16 de febrero de 2016, en la que se da lectura al informe elaborado por la Comisión de Mesa; se concede la palabra a las partes involucradas en el proceso de remoción; y, concluye con la votación de los vocales de la Junta Parroquial



Rural Sevilla Don Bosco, quienes votan por la remoción del Presidente del referido GAD por haber incurrido en las causales de los artículos 312 y 333 literal c) del COOTAD. (fs. 139-140); y x) Resolución del GAD Parroquial Rural Sevilla Don Bosco de 16 de febrero de 2016 y razón de 17 del mismo mes y año suscrito por el señor Emmanuel Pitiur, Secretario ad-hoc en la que se notifica tanto al Denunciado señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai, Presidente del GAD Parroquial y al Denunciante, Ing. Federico Tsamaraint Timias.

Al respecto, es necesario señalar que el Código Orgánico de la referida materia, en lo que se refiere a la atribución de las Juntas Parroquiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de remover al presidente, presidenta o vocales que hubieren incurrido en las causales previstas en la ley, indica que dicha resolución de remoción se adopta con el **"voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural."** (El énfasis no responde al texto original).

En el presente caso, de las piezas procesales se verifica que la sesión extraordinaria efectuada el 16 de febrero del 2016, por los vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, en la que se trató el informe elaborado por la Comisión de Mesa dentro del proceso de remoción del ejecutivo del citado gobierno parroquial y se adoptó la resolución de remoción, la misma se aprobó con el voto favorable de los señores vocales y Vicepresidente vocal Galo Pichama Jembecta, Savio Nawech Ankuash y Edison Unkuch Wamputsrik; y, con el voto en contra de la señora Esthela Utitiaja; consecuentemente la resolución de remoción adoptada carece de eficacia jurídica, al no haber sido aprobada en los términos establecidos en el artículo 67 letra l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción instaurado en contra del señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai, Presidente del GAD Parroquial Rural Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, no se cumplió con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 16 de febrero de 2016 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Sevilla Don Bosco; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 007-2016-TCE

el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

3. Notifíquese con el contenido de la presente absolucón de consulta:

- a) Al señor Gonzalo Cristóbal Nawech Wajai, Presidente del GAD Parroquial Rural Sevilla Don Bosco y a su patrocinador, Dr. Rigoberto Delgado Brito en las direcciones electrónicas delgadodelgado17@yahoo.com y gnawech@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 151.
- b) Al señor Lic. Edison Iván Unkuch Wamputsrik, Vicepresidente del GAD Parroquial Rural de Sevilla Don Bosco, en la dirección electrónica edisonunkuch@hotmail.com
- c) Al Ing. Federico Tsamaraint Timias, en el correo electrónico tsamaraintfd@hotmail.com

4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional (www.tce.gob.ec).
Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec